

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por pago de prima de antigüedad, interpuesta por el Licenciado PATRICIO JORDÁN, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 826-2014-S.D.G., de 5 de junio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado **PATRICIO JORDÁN** actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014 y se le reconozca el pago de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad.

Revelan las constancias procesales, que el demandante es destituido el 20 de diciembre de 2013, del cargo que ejercía como Técnico en Urgencias Médicas en la Caja de Seguro Social mediante Resolución 2874-2013-S.D.G. Consecuentemente, peticiona el pago de prestaciones laborales, el 25 de marzo de 2014, con fundamento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013. No obstante, su petición es negada por la autoridad nominadora –Resolución No. 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, bajo la consideración de improcedente (f. 24). Presentado el recurso de reconsideración, a la fecha de interposición de la demanda, no se conocía la respuesta del mismo por el administrado; por lo que el 18 de agosto de 2015, certifica a este Tribunal que está en trámite el referido recurso, corroborándose el silencio administrativo alegado en el libelo (f. 38).

En desacuerdo con la decisión adoptada por el funcionario de la Caja de Seguro Social, se recurre a la jurisdicción contenciosa, peticionando la nulidad de la resolución que niega las prestaciones laborales, bajo el argumento de despido

injustificado y; demandando el pago de salarios caídos, indemnización y pago de prima de antigüedad.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Licenciado **JORDÁN**, puntualiza en el libelo, que laboró de manera honorable por más de catorce (14) años ininterrumpidos en la Caja de Seguro Social, desempeñándose como paramédico. Adiciona, que independientemente de las razones del despido, es decir, sea por causa justificado o injustificada, le asiste el derecho a recibir el pago de una prima de antigüedad, tomando para el cálculo un salario mensual de novecientos sesenta y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/. 964.76).

En este sentido, advierte el demandante que la autoridad demandada vulnera el debido proceso al negarle a un servidor público que permaneció al servicio del Estado por muchos años; el pago de la prima de antigüedad, instituida a su favor ante cualquier causa de terminación.

Por los motivos expuestos, asevera el licenciado **PATRICIO JORDÁN**, que a través del acto impugnado se vulneran los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 (fs. 1-16).

Conocidas las razones que fundamentan la interposición de la demanda, pasamos a considerar el informe explicativo de conducta que remitiera el funcionario acusado, a esta Corporación de Justicia, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por medio de la Nota recibida en la Secretaría de la Sala, el 4 de

septiembre de 2015, suscrita por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, se explica a este Tribunal los motivos y el trámite disciplinario que cimientan el acto de destitución emanado en perjuicio del señor **PATRICIO JORDÁN**.

En lo medular del mencionado documento, el referido servidor público narra los hechos que preceden la resolución de despido del demandante, destacando que se le removi6 por incurrir en abandono del cargo, sin justificaci6n; por lo que no le asiste el reconocimiento y beneficios (prima de antigüedad e indemnizaci6n) que instituyen las Leyes 39 de 11 de junio de 2013 y 127 de 31 de diciembre de 2013 ni tampoco los salarios caídos (fs. 43-46).

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto emitido por el colaborador de esta instancia.

III. OPINI6N DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACI6N

El representante del Ministerio Público mediante Vista N°047 de 18 de enero de 2016 pide a la Sala que declare que no es ilegal la Resoluci6n N°826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014 dictada por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social.

Fundamenta su petici6n, en el material probatorio que revela que el se6or **PATRICIO JORDÁN** fue destituido del cargo de T6cnico de Urgencias M6dicas desde el 20 de diciembre de 2013, a trav6s de la Resoluci6n No.2874-2013-S.D.G., ante la comprobaci6n de una causa justa. No obstante, la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 inicia vigencia hasta el 1 de abril de 2014, por lo que no puede conced6rsele un alcance retroactivo a la norma, a fin de reconocer el pago de prima de antigüedad.

Prosigue resaltando, el señor Procurador de la Administración, que a partir de la referida vigencia, es que puede “empezar a generarse la acumulación del tiempo que le concedería al funcionario el derecho otorgado en su normativa...”

Finaliza, afirmando que el demandante no tiene el tiempo requerido “para tener derecho al pago de la prima de antigüedad...”; por lo que no hay méritos para acceder a las pretensiones contenidas en el libelo (fs. 64-76).

Ante el examen de las principales piezas procesales que integran la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se procede a la emisión de estas acotaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El material probatorio aportado al proceso demuestra que el Licenciado **PATRICIO JORDÁN** inicia funciones como Técnico de Urgencias Médicas, en la Caja de Seguro Social como personal eventual el 19 de enero de 2001 y bajo la categoría de permanente, a partir del 8 de febrero de 2002. De igual manera, que a lo largo de sus muchos años de servicio en el Departamento Nacional para la Administración de Desastres, (DENADE), inasistió en forma reiterada, y sin causa justificada, a sus labores diarias; generando la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad nominadora. Finalmente, al prenombrado es destituido por abandono de cargo, previa realización de una investigación disciplinaria, mediante Resolución No. 2874-2013-S.D.G. de 20 de diciembre de 2013, que se le notifica mediante Edicto No. 0026-2014, fijado en la puerta de su residencia el 24 de enero de 2014, a las 9:45 de la mañana, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”.

Estando en trámite la alzada contra esta acción de personal, desde el 30 de enero de 2014, y aún a la fecha; advertimos que el licenciado **PATRICIO JORDÁN**, el 25 de marzo de 2014, petitiona el pago de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad por **despido injustificado**. En efecto, resulta oportuno señalar que a esta última prestación se tiene derecho cuando se pone término a la relación laboral con el Estado –con independencia de la causa; por lo que la petición de esta prestación por parte del ex funcionario no es cónsona con el reintegro al cargo.

Precisado lo anterior, esta Superioridad determina que la autoridad nominadora, después de comprobar mediante un debido proceso, la comisión de una falta disciplinaria (abandono del cargo), destituye del cargo al licenciado **PATRICIO JORDÁN**, conforme lo dispuesto en los artículos 115 (numeral 1) y 13 (numeral 2) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Ante esta realidad procesal, es importante referirnos al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dice así:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya será transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carrera que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción”.

El texto subrayado nos permite colegir que ante la existencia de una causa justificada debidamente comprobada, la remoción del cargo del licenciado **PATRICIO JORDÁN**, se ajusta a derecho. Siendo esto así, no resulta procedente

reconocer el derecho a indemnización conforme la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, que instituye el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, en estos términos:

“Artículo 2. Los servicios públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengando y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido”. (Subraya La Sala)

En lo que respecta a la petición de prima de antigüedad, que se incluye en los puntos primero y segundo de las pretensiones, advertimos que el artículo 1 de este texto legal, concede este derecho a todo servidor público que finalice su relación con el Estado, “cualquiera que sea la causa”. Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada”. (Subraya La Sala)

Habiéndose verificado en el caso en estudio, la terminación de la relación laboral (con causa justificada), que se llevara a cabo en forma ininterrumpida por más de catorce (14) años; se ajusta a derecho el reconocimiento de la prima de antigüedad, a favor del demandante. En relación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013 (1 de abril de 2014), y su aplicabilidad sobre el pago de la prima de antigüedad que se pide a la administración el 25 de marzo de 2014 y demanda ante la Sala, el 13 de julio de 2015; resulta importante señalar que **este derecho del servidor público que termina su relación laboral con el Estado surge a partir del 1 de enero de 2014**, con la Ley 39 de 11 de junio de 2013. Por tanto, a la fecha de notificarse el despido al funcionario, **PATRICIO JORDÁN**, el derecho a prima de antigüedad, regía en el territorio nacional y las causas que generan su pago, al momento de dirimirse la presente controversia, son tanto por despido justificado como injustificado; lo que lleva a este Cuerpo Colegiado a reconocer su procedencia.

Por otro lado, en cuanto a la petición de pago de salarios caídos; advertimos que el material probatorio no demuestra que el señor **PATRICIO JORDÁN** estuviese amparado por una Ley de la entidad en que laboraba, que reconociera este derecho a su favor ante la ocurrencia de un despido con causa justificada. La carencia de esta normativa impide a este Tribunal conceder la pretensión que fuese incluida en el punto primero del libelo, en el apartado denominado: “Lo que se demanda o pretensiones”.

Por consiguiente, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.826-2014-S.D.G., es decir, sólo en lo que atañe a la prestación denominada: prima de antigüedad. Se **RECONOCE EL PAGO DE LA PRIMA DE**

ANTIGÜEDAD a favor del señor **PATRICIO JORDÁN**. Se **ORDENA** al Director General de la Caja de Seguro Social adoptar las acciones correspondientes, a fin de que se reconozca íntegramente la referida prestación laboral. Se **NIEGA** el pago de salarios caídos e indemnización.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

VOTO RAZONADO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con todo respecto debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría de los miembros de la Sala, de declarar parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 826-2014-S.D.G. de 5 de julio de 2014, que declara improcedente la petición de pago de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad, y en consecuencia que se reconozca el pago de la prima de antigüedad al señor Patricio Jordán; considero que es impreciso señalar, que como la autoridad nominadora comprobó la falta disciplinaria, la destitución se ajustó a derecho, y por ello, resulta improcedente reconocer el derecho a indemnización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del Código de Trabajo.

Lo antes señalado lo manifiesto puesto que este Tribunal ha externado criterios de que como los reclamos de la prima de antigüedad, de indemnización o reintegro se tramitan bajo procesos distintos, las referidas peticiones deberán hacerse en libelos de demandas separadas, lo que se traduce en un obstáculo procesal e imposibilita decidir ambas pretensiones laborales de un mismo proceso, por lo cual no se han admitido demandas en ese sentido, y en este caso, se observa que a la demanda se le dio el trámite de plena jurisdicción.

En ese sentido considero importante, para mayor claridad acotar que de acuerdo a la normativa especial, en aquellos casos en que se examina si hubo o no destitución por causa justificada, para determinar si asiste el derecho a una indemnización o reintegro la tramitación es a través de un proceso sumario. El

acto a examinar por el Tribunal, es el acto destitutorio, pues en este caso, el acto acusado de ilegal no es propiamente la destitución, sino, aquel que declara la improcedencia del pago de las prestaciones de salarios caídos, indemnización y prima de antigüedad.

Por otro lado, debo manifestar que disiento con el planteamiento de que el reconocimiento del derecho de la prima de antigüedad ordenado por el Tribunal, sea partir de que entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que corresponde al 1 de abril de 2014, puesto que la norma en ningún momento expresa que el reconocimiento de las prestaciones en cuanto a su cálculo, aplica solo a partir de que entró en vigencia esa ley, pues en ese orden considero que no se puede obviar que el artículo 3 de la referida ley indica que ese derecho será en razón de cada año laborado al servicio del Estado en forma continua. Para mayor claridad nos permitimos citar la norma que expresa:

“Artículo 3: El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, **a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado de forma continua, aunque sea de diferentes entidades del sector público.** En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para el cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.” (el resaltado es nuestro)

En base a lo expresado, considero que para mayor claridad era oportuno indicar que la solicitud del pago de la indemnización, en virtud de despido injustificado de acuerdo con lo previsto en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, sobre lo cual se le atribuye competencia a la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que la tramite por una demanda especial denominado proceso sumario, y reconozca o no dicha prestación laboral, es necesario definir si la destitución del servidor público es injustificada o no, y en este caso el acto sometido a consideración del Tribunal, no es el acto destitutorio, sino aquel que declara improcedente el reconocimiento del pago de varias prestaciones laborales.

De igual manera, que las circunstancias para que se reconozca la prima de antigüedad son distintas, ya que surge terminada la relación laboral cualquiera fuera su causa.

Las razones anteriores, me llevan a emitir este voto razonado.

Fecha ut Supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA